

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Concepción, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal especial deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE: Sonia Filomena Suarez de Ríos y/otros
DEMANDADO: Ramón Ahmed Monsalve Mejía
RADICADO: 05 206 40 89 001 2021 00076 00
PROVIDENCIA: Interlocutorio N°343
ASUNTO: Niega impedimento, tramita recusación, remite superior

En escrito que antecede, el mandatario judicial del demandante, solicita que este funcionario se declare impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a los artículos 140 y 141, numeral 6°, del CGP.

Para ese efecto, manifestó que las referidas disposiciones definen cuando el titular de un Despacho judicial debe declararse impedido para seguir conociendo de un proceso, indicando que una de las causales está establecida en el numeral 6° del artículo 141 ibídem.

Después de hacer una transcripción del contenido de la misma, explicó que su mandante denunció penalmente al suscrito, por presuntas irregularidades que cometieron dos funcionarias del juzgado, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia que se tramita en este Despacho, y donde es demandado su poderdante, señor RAMON AHMED MONSALVE MEJIA.

Conforme a lo anterior, afirmó que las causales de impedimento y/o recusación son las mismas para que el titular del Despacho se declare impedido para seguir tramitando el presente proceso, porque con ellas se garantiza la imparcialidad en la administración de justicia, por ser una condición "sine quanon" para la impartición de misma la ausencia de sentimientos personales que afecten la imparcialidad, de ahí que en su sabiduría el legislador haya establecido un sistema taxativo de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger a los asociados.

De esta forma, concluye que el funcionario en quien concurra o recaiga una causal debe declararse impedido cuando la advierta, situación que dice, se presenta en este caso, pues en la práctica quienes sostienen litigios judiciales, como lo es la denuncia penal, tienen intereses encontrados, son frecuentes sentimientos de aversión, antipatía y animadversión que pueden suscitarse en razón de ellas, y puede afectar la imparcialidad, por lo que encuentra justificada la causal de impedimento o recusación invocada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que el Despacho se declarara impedido de seguir conociendo del presente proceso y, en consecuencia, se remita el expediente al juzgado de turno en el reparto. Y en caso negativo, pidió se impartiera el trámite establecido en el artículo 142 y 143 del CGP.

Finalmente, allegó como prueba "pantallazo" de la presentación de la denuncia y su radicación, que valga decir, se trata de un folio de un documento con un contenido incompleto que alude a denuncia penal en contra del suscrito sin ninguna constancia de haber sido recibida en la fiscalía.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en este proceso, se pronunció indicando que en este caso no se configura la causal invocada por la parte demandada, esto es, la 7ª del artículo 141 del CGP, porque a pesar de haberse presentado denuncia en contra del titular del Despacho, los demás requisitos no se cumplen, además de destacar que el artículo 142 ibídem, establece que no podrá recusar quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, que en este caso los hechos que motivaron la referida denuncia son del mes de marzo del año en curso, con posterioridad a lo cual, a través de su apoderado judicial el señor MONSALVE MEJIA procedió a dar respuesta a la demanda el 16 de marzo y, aportó dictamen pericial el 29 de julio quedando de esta manera inhabilitado para formular la recusación, por lo que la misma debe ser rechazada de plano.

Finalmente, afirmó que es evidente la improcedencia de las causales invocadas y no es posible estudiar otras, y que en razón de la carencia de fundamentación de la mismas, resulta evidencia la intención de aplazar la audiencia de deslinde señalada para el 26 de octubre, ocasionando una dilación injustificada, por lo que solicita se tenga en cuenta esta conducta temeraria de la contraparte y su apoderado al formular la recusación, solicitando sea rechazada de plano, se imponga la sanción prevista en el artículo 147 del CGP en forma solidaria y que la conducta del demandado sea tenida como un indicio grave en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 241 ibídem.

Para resolver, se hacen previamente, estas,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que efectivamente como lo señaló el apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la parte demandada con posterioridad a los hechos que motivaron la formulación de la recusación de que se trata, dio respuesta a la demanda y aportó dictamen pericial, los días 16 de marzo y 29 de julio, respectivamente, circunstancia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del CGP, lo inhabilitaría para presentar recusación y, por lo tanto, al tenor del referido precepto, deberá ser rechazada de plano.

Sin embargo, el Despacho considera pertinente hacer un pronunciamiento frente al impedimento planteado y así pasara hacerlo a continuación.

En forma reiterada la jurisprudencia Nacional, ha señalado que los impedimentos y recusaciones, tienen el propósito de garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios responsables de administrar justicia, brindando así la confianza de que las decisiones sometidas a su conocimiento, serán adoptadas con absoluta imparcialidad y, ajena a cualquier interés diferente a su compromiso de impartir justicia.

A fin de mantener independencia e imparcialidad, podrá el funcionario judicial, en un acto voluntario o por solicitud de parte, separarse del trámite de un asunto sometido a su conocimiento, si se configurare alguna de las causales de impedimento o recusación contempladas en el ordenamiento legal. Para ese efecto, el artículo 140 del CGP dispone que aquél debe declararse impedido cuando concurra en alguna causal de recusación.

El artículo 141 ibidem, establece las distintas causales de recusación, entre ellas, la 6a señalada por el apoderado del señor RAMON AMHED MONSALVE MEJIA, como la que concurren en el caso del suscrito.

A su vez, los artículos 142 y 143 consagran la oportunidad, procedencia, formulación y trámite de la recusación.

Pasando al caso sometido a estudio, tenemos que frente a la causal de recusación invocada, no observa el suscrito que este inmerso en ella, pues de acuerdo con el numeral 6° debe: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”,* y en este caso, al hacerse consistir en la existencia de la denuncia penal presentada el día 14 de septiembre anterior en contra del suscrito, no puede asimilarse a un pleito pendiente, como parece entenderlo el promotor de la recusación en este caso, pues tal circunstancia está contemplada en una causal diferente, esto es, la 7a que expresamente se refiere a la formulación de denuncia penal, de donde fácilmente se concluye que son causales diferentes, no pudiéndose entonces entender que la existencia de la denuncia penal se asimile a un pleito pendiente, por lo que no se hace necesario entrar a hacer otras consideraciones para despachar desfavorablemente la referida causal de impedimento.

De esta forma, del contenido del documento incompleto que se trajo a las diligencias como un “pantallazo” se advierte que se ha formulado una denuncia en contra del suscrito, que conforme al contenido de lo planteado por el apoderado puede advertirse que es por presuntas irregularidades de dos funcionarios de este Despacho dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2021-00076, esto es, en este mismo proceso, por lo cual, considera el suscrito que tampoco se cumpliría, en este caso, con las condiciones para declararse impedido, conforme al numeral 7° pues la denuncia planteada refiere a hechos que tienen que ver con este mismo proceso y, tampoco, se ha vinculado al suscrito a la investigación penal, y como se puede advertir, la denuncia fue presentada al parecer el pasado 14 de septiembre del año que cursa.

La anterior consideración se hace, pues a pesar de no haberse planteado la misma por parte del promotor del impedimento, dada la existencia de una denuncia penal en contra de este funcionario, considera necesario analizar, como lo hizo, si podía estar incurso en la causal del numeral 7° del artículo 141 del Código Adjetivo Civil.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito no se declarará impedido para seguir conociendo del presente proceso verbal especial de deslinde y amojonamiento, toda vez que no se cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en el numeral 6° y 7° del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, se dará trámite a la recusación tal como lo dispone el artículo 143 del CGP por lo que se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Rionegro Antioquia, ordenando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del escrito de recusación artículo 145 ibídem.

Al no advertirse temeridad o mala fe, no se impondrá la sanción establecida en el artículo 147 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

R E S U E L V E :

PRIMERO. NEGAR el impedimento planteado por el apoderado judicial del señor RAMON AMHED MONSALVE MEJIA en contra del suscrito, dentro del proceso verbal especial de deslinde y amojonamiento instaurado en su contra por los señores SONIA FILOMENA SUAREZ SALAZAR y CONSTANZA

Y JOREGE RIOS SALAZAR, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Rionegro Antioquia, quien decidirá lo referente a la recusación, conforme al artículo 143, inciso 3º, C.G.P.

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso, desde la fecha de presentación de la recusación.

CUARTO. Al no advertirse temeridad o mala fe, no se impondrá la sanción establecida en el artículo 147 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268227819596880d69c7d629c690a12be9149d1ade689d9aa8cd3d7940aba3b2**

Documento generado en 22/09/2022 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>